REAL CEDULA DE S. M.

T SENORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR LO Dispuesto en la de trece de Abril de mil setecientos noventa, y se prohibe que los Volantes de los coches usen del trage que está señalado à los Cazadores de Húsares del Exército, debiendo vestir en lo sucesivo del que sea conforme à las libreas de sus amos, en la forma que se expresa.



REIMPRESO EN MANRESA EN LA IMPRENTA DE IGNACIO ABADAL.

AIUGED LAGIE

T SEWORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR LO
Disputero en la de recce de Abril de mil screcientos noveota, y se probibe que los Volentes de los
coches usen del trage que está señalado à los Cazadores de Húsaxes del Exército, debiendo vestir en lo
succisvo del que sea conforme à las libreas de
succisvo del que sea conforme à las libreas de



EN IN IMPRESO EN MANRESA.

DON CARLOS, POR LA GRA.

roi Real Cedula de reces de Abril de mil serecier.

cia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córsega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firma del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señorios, Abadengo y Ordenes, y à todas las demas personas de qualesquier grado, estado ò condicion que sean, à quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ò tocar pueda en qualquier manera, YA SABEIS: Que enterado del abuso que se habia introducido de usar los Lacayos y demas gente de libreas charrateras de oro ò plata al hombro, y de vestidos de paño liso, sin el menor distintivo que indicase ser de librea, y lo mismo en los capotes ò capas, equivocandose muchos con la clase de Militares; y deseando atajar los inconvenientes que producia este desorden, tuve à bien por

mi Real Cédula de trece de Abril de mil setecientos noventa mandar observar y cumplir lo dispuesto en los seis articulos siguientes.

cia de Dios, Ray de Cadilla de Leon, de Aragen,

Que todos los Cocheros, Lacayos, y demas gente de libreas, inclusos los Volantes y los llamados Cazadores, ò con qualquiera otro nombre que se les dé, lleven alguna señal de franja, aunque solo sea en el collarin y vueltas, que los distinga.

sh y sinsdard ob . show III ob suput a kinduck sh

Islas y Ligera hana del Biar Occano; Archiduque

Estas franjas no podrán ser de oro ò plata, ni con entretexido de seda, hilo, estambre, flores, ù otra qualquiera mezcla con oro ò plata, exceptuando los sombreros; no debiendo persona alguna desdeñarse de usar divisas de seda sola, quando en mi Casa Real no se usan otras en las libreas.

En la vuelta de las casacas de librea no se puedan poner galones de oro ò plata estrechos, que se equivocan con la divisa de los Coroneles ò Tenientes Coroneles del Exército.

distintivo que indicase .VI de librea, v lo mismo

Tampoco se podràn poner en los hombros charrateras de oro ò plata ni de seda, para que no

se equivoquen con los Oficiales de la Tropa ni con sus Sargentos.

colura lo prevendo en v.V. as Pragmancas y amicu-

vocassas de la Chidenania a para evitario, por

Asimismo prohibo absolutamente para la gente de librea los alamares de qualquier gènero que sean, por usarlos el Exèrcito y Armada; y mando que se zele puntualmente por los Ministros de Justicia, no solo que desde luego se observe asì al presente, sino tambien que en lo sucesivo, siempre que hubiere uniforme de las Tropas à cuya semejansa se traiga adorno en algunas libreas, se quite de estas inmediatamente, subrogando otros distintivos que no equivoquen las libreas con los uniformes de la Tropa: todo baxo la pena por la primera vez de perder las libreas el dueño de ellas, y de mayor demostracion en caso de reincidencia, segun la clase, calidad y circunstancia de los contraventores.

dos y a cada cas de volver vuentros lugares, des

Ultimamente, prohibo que los Cocheros, Lacayos, ni otro algun criado de librea, aunque sea
con el nombre de Cazador ò de otro, puedan usar
ni traer à la cinta, ni en otra forma, sables, cuchillos, ni otro algun gènero de arma, pena à los
nobles de seis años de presidio, y à los plebeos los
mismos de arsenales.

Sin embargo de la claridad de estas reglas, he llegado à entender el abuso que se nota de parte de varios sujetos en haber adoptado para libreas de

sus Volantes el trage mismo que está señalado à los casadores de Húsares del Exèrcito, confundièndose por este medio con estas distinguidas clases, contra lo prevenido en varias Pragmáticas y artículos expresos de la Ordenanza. Y para evitarlo, por mi Real Orden que ha comunicado al Consejo en nueve de Julio próximo D. Joseph Antonio Caballero, mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, he venido en prohibir absolutamente el uso del expresado trage en los Volantes de los coches, los quales han de vestir en lo sucesivo del que sea conforme à las libreas de sus amos, que por fuero ò privilegio puedan tenerlos, y he mandado se renueve la observancia de las Pragmáticas promulgadas anteriormente sobre el particular.

Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion, y con inteligencia de lo expuesto por mi primer Fiscal, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cèdula: por la qual os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la expresada mi Real deliberacion, y lo prevenido en los artículos insertos de mi Cèdula de trece de Abril de mil setecientos noventa, y lo guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirlo ni permitir su contravencion en manera alguna baxo las penas contenidas en ella: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomè Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le

dè la misma se y crèdito que à su original. Dada en Madrid à diez de Agosto de mil ochocientos y dos. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Joseph Eustaquio Moreno. = D. Benito Puente. = D. Antonio Villanueva. = D. Pablo de Ondarza. = El Marques de Fuerte Hijar. = Registrada, D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico. D. Bartolomé Muñoz.

The state of the s

1 about 115 to 1 and John Continue of the law of the

The state of the s printer del Querra of surface of selections and is obstituted in the designation of the first on the

photo in commission of previous of person selling trice de Abeil de tollegen establisher men mid. y at probibe que lus vesteus de ves verteus del vesge lab consult sure constituent for the state of the sure

Experience debies of an interpretation of the second of the land of the second of the conforme and a lighters of the supple of the times -ing us matter or W. and about a satisfact so and

thandon of the contract to the season of the contract to the season of the contract to the con soon solola aspirent, sai a constancian le alottranaum plos de su paronies ometante vi de la celo de su recipo

para nomina del Consejos Mannesa 3 Senimbre de

Di Rafael de Velarde.

DON RAFAEL DE VELARDE Y NAVIA, CIENFUEGOS, QUETPO Y PRADA Teniente Coronel de los Reales Exercitos de S. M., Gobernador Militar y Político de esta Ciudad de Manresa y su Corregimiento, Subdelegado de Rentas Reales, Juez Conservador, y Subdelegado de las Fábricas de Pólvora y Salitres por el Ministro, y Subdelegado por la Real Junta general de Comercio y Moneda del Reyno en los asuntos pertenecientes à esta Ciudad y su Corregimiento, Subdelegado de los Pòsitos, &c.

L Señor Don Manuel Antonio de Santisteban Secretario de Camara del Supremo Consejo en fecha 12

de Agosto de 1802 me dice lo que sigue.

De órden del Consejo remito à V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cèdula de S. M., por la qual se manda observar lo dispuesto en la de trece de Abril de mil setecientos noventa, y se prohibe que los Volantes de los coches usen del trage que está señalado à los Cazadores de Húsares del Exèrcito, debiendo vestir en lo sucesivo del que sea conforme à las libreas de sus amos, en la forma que se expresa; à fin de que V. proceda à su publicacion en esa capital, y cuide de su observancia, comunicándola al mismo efecto à las Justicias de los pueblos de su Partido, y dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo. Manresa 3 Setiembre de 1802.

D. Rafael de Velarde.